RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Ref. 76001400302520180005500

Atendiendo la solicitud proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y de la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se pondrán a disposición del Juzgado los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CONVIERTANSE el depósito judicial Nº469030002602269, consignado a órdenes de este despacho y que corresponde al proceso 2018-00055-00 al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad. Líbrese la comunicación respectiva, anexando la relación del depósito judicial que se transfiere.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 123 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 15 JUL 2022 *a las 8:00 am*

El secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

JMF

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Ref. 76001400302**5202100497**00

Auto interlocutorio No. 1714

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que la misma se encuentra inactiva en secretaría por más de un (1) año sin ninguna actuación y sin que hasta la fecha se haya notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada.

En virtud de lo precedente y en consideración a que transcurrió objetivamente más de un año sin actuación alguna dentro de este asunto, el Juzgado procederá a aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo**,** por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello diere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __123_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$900.000
	Total Costas Procesales	**$900.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2021**00**532**00
Cali, 13 de julio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __123_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	**Gasto**	**Valor**
1	Guía envío	$5.950
2	Agencias en Derecho	$600.000
	Total Costas Procesales	**$605.950**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2021**00**574**00
Cali, 13 de julio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __123_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	**Gasto**	**Valor**
1	Guía envío	$11.000
1	Agencias en Derecho	$2.300.000
	Total Costas Procesales	**$2.311.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2022**00**055**00
Cali, 13 de julio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __123_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Ref. 76001400302**52022**00**22**800

Mediante escrito que antecede el demandado Alejandro Betancourt Ocampo solicitó la devolución del dinero descontado por cuenta de la medida cautelar practicada en este trámite.

Por lo anterior y como quiera que mediante Auto Interlocutorio N.º 1534 del 21 de junio de 2022, se decretó la terminación del proceso por transacción y se ordenó el levantamiento de las medidas ordenadas en el presente tramite, procédase a la devolución del dinero retenido.

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

UNICO: HAGASE entrega a favor del demandado Alejandro Betancourt Ocampo el valor de **$506.180,00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __123_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JMF

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Ref. 76001400302**5202200266**00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __123_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	**Gasto**	**Valor**
1	Agencias en Derecho	$3.200.000
	Total Costas Procesales	**$3.200.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2022**00**328**00
Cali, 13 de julio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __123_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220034200

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __123_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Ref. 76001400302**5202200342**00

Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta de la Cámara de Comercio de Cali, lo anterior para los fines que estime pertinente.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __123_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Certificado: Notificación del registro de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado LICORES HILLARY. Mediante Oficio 521 Radicado: RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-2022-00342-00

Notificaciones CCC <notificacionesccc@ccc.org.co>
Mar 5/07/2022 3:08 PM
Para:

- Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones CCC**.

Señores
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad

Cordial saludo,

Adjunto enviamos notificación del registro de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado LICORES HILLARY de propiedad del señor HILLARY MAFLA MARTINEZ Mediante Oficio 521 Radicado: RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-2022-00342-00 del 13 de mayo de 2022.

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali

RPost ® Patentado

Cámara de Comercio de Cali

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022

Señores
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad

Cordial saludo,

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 01 de julio de 2022, bajo la inscripción Nro. 1058 del libro VIII se registró de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado LICORES HILLARY de propiedad del señor HILLARY MAFLA MARTINEZ Mediante Oficio 521 Radicado: RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-2022-00342-00 del 13 de mayo de 2022.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012.

Para obtener el usuario y contraseña ingrese a http://www.rues.org.co/Account/Register suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad debe señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo mesadeayuda@confecamaras.org.co indicando el nombre de la entidad y el NIT. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

Atentamente,

Xiomara Rivera G.

Xiomara Rivera Gutiérrez
Auxiliar de Registro

Radicación: 20220682618

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Ref. 76001400302**5202200412**00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __123_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Ref. 76001400302**5202200488**00

Auto Interlocutorio No. 1680

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se admitió la demanda, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __123_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Ref. 76001400302**5202200504**00

Auto interlocutorio No. 1720

Subsanada la presente demanda de Sucesión Intestada, el Despacho, dando aplicación a los artículos 490 y siguientes del C.G.P.,

RESUELVE

1) DECLARAR abierto y radicado en este Despacho judicial el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **Cantalicio Díaz Castro CC 2.442.475**, fallecido el 13 de octubre de 2020 en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

2) DECLARAR en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre el causante **Cantalicio Díaz Castro** y la señora **María Nacira Rivera Vargas** durante el tiempo de su existencia, la cual se efectuará en este trámite.

3) RECONOCER a los señores **Hortensia Diaz Rivera, Martha Lucia Diaz Rivera, María Nazira Diaz Rivera, Carolina Diaz Rivera, Darío Diaz Gutiérrez y Javier Diaz Gutiérrez,** como herederos en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4) RECONOCER a los señores **María Andrea Diaz López y Jorge Eliecer Diaz López** como herederos del causante en virtud al derecho de representación contemplado en el artículo 1041 del Código Civil, toda vez que comparecen en nombre de su padre **Jorge Eliecer Diaz Gutiérrez,** quien fue hijo del causante y falleció antes que éste (1 de febrero de 2020). Los reconocidos aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5) ORDENAR la notificación de la cónyuge supérstite **María Nacira Rivera Vargas,** para los efectos previstos en el artículo 495 del C.G.P.

Ordenar a la parte actora, que realice dicha notificación conforme los artículos 290 y siguientes del C.G.P. o en la forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6) ORDENAR la notificación de los señores **Cantalicio Diaz Rivera, Campo Elías Diaz y Adriana Diaz Rivera,** para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

Ordenar a la parte actora, que realice dicha notificación conforme los artículos 290 y siguientes del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7) ORDENAR la notificación del señor **Jhonier Fernando Diaz López,** para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., en relación al derecho que le asiste como heredero del causante, en representación de su padre fallecido Jorge Eliecer Diaz Gutiérrez. (Art. 1041 del Código Civil)

Ordenar a la parte actora, que realice dicha notificación conforme los artículos 290 y siguientes del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

8) EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso. Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir lo pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

9) FÓRMESE inventario de los bienes relictos de propiedad de la Sucesión, y de la sociedad conyugal, para lo cual se fijará fecha en su oportunidad legal.

10) OFICIAR a la **DIAN** poniéndoles en conocimiento la existencia de la presente sucesión junto con copia de los inventarios y avalúos, para los fines contemplados en el artículo 490 del CGP en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

11) ORDENAR que de conformidad con el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G.P., se registre los datos de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Lo anterior por secretaría.

12) DECRETAR el embargo provisional y posterior secuestro de los derechos que en común y proindiviso le corresponden al causante **Cantalicio Díaz Castro CC 2442475,** respecto del inmueble identificado con el folio de M.I. 370-91227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

13) RECONOCER personería amplia y suficiente a **Angela Patricia Vásquez**, abogada en ejercicio, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __123_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**00**541**00

Auto Interlocutorio No. 1704

Cali, 13 de julio de 2022

Previa revisión de la demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- Se pretende como indemnización de perjuicios por lucro cesante la suma de $11.496.688.oo, sin que este precedida de una solicitud de declaratoria de responsabilidad y, adicionalmente, al revisar el juramento estimatorio, se observa que los mismos corresponden a los frutos civiles que hubieren podido generar los inmuebles objeto de litigio. En consecuencia, si lo pretendido son los mentados frutos, deberá establecerse así en el la pretensión quinta de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __123_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**00**550**00

Auto Interlocutorio No. 1717

Cali, 13 de julio de 2022

Previa revisión de la demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- El poder se encuentra dirigido a un juez civil del circuito de Cali. En el poder se menciona un proceso de mayor cuantía, lo cual no concuerda con lo pretendido en la demanda.

- No se aporta los certificados de existencia y representación legal de las entidades Transpuerto Tejada S.A.S. y Compañía de Seguros QBE, aunque se enuncia los mismos dentro del acápite de anexos.

- Debe aclararse si la entidad Compañía de Seguros QBE es demandada en virtud a la acción directa de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio, dado que, en algunos apartes se señala que la misma es llamada en garantía por parte del demandante, sin tener en cuenta que, frente al último evento, el artículo 64 del C.G.P. no prevé que el demandante pueda llamar en garantía a alguien, para el pago de perjuicios sufridos con anterioridad a la presentación de la demanda. En efecto, la citada norma establece que, *"quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que* ***llegare*** *a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que* ***tuviere que hacer*** *como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al* ***saneamiento por evicción****, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

- Debe aclararse la pretensión tercera dado que se pide la aludida indemnización a título de daño emergente; sin embargo, la representación pecuniaria que se le pretende asignar a los daños físicos reclamados no encuadran dentro de la definición de ese especial tipo de daño invocado, dado que el daño emergente corresponde a *"la pérdida o disminución efectivamente sufrida en su patrimonio como consecuencia del hecho dañoso"* (CSJ. Sentencia del 3 de octubre de 2010).

- Debe aclararse la pretensión "*quinta*" para especificar qué tipo de daño se reclama. Lo anterior, en tanto que, se señala de forma ambivalente que se trata de daño emergente, daño moral, daño a la vida de relación y daño a la salud, conceptos que son todos disimiles y,

adicionalmente, el último no ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

- Debe precisarse desde cuando se pide la indexación solicitada en el numeral 7° de las pretensiones, y sobre cuales montos.

- De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., deben enunciarse concretamente los hechos concretos que serán objeto de prueba con base en las declaraciones de los testigos solicitados.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __123_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA